



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**  
**Radicado: 2019-503**

**Demandante: LICETH EUGENIA ESTRADA PIZARRO**  
**Demandada: PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta que, mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 20 de enero de 2023, por el cual se liquidaron y aprobaron costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con la forma en que fueron liquidadas las agencias en derecho, indicando que el numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 003, permite liquidar las costas en primera instancia hasta 4 SM.L.M.V., pero en su caso, se liquidaron en \$0.00 en ambas instancias, lo cual resulta muy bajo y desproporcionado.

Luego cita el ACUERDO No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, para indicar las tarifas de las agencias en derecho de los procesos declarativos.

Finalmente formula expresamente a modo de petición lo siguiente:

*“Por lo anterior, solicito liquidar las costas procesales con el máximo indicado en el acuerdo 1887 de 2003 y, que por tratarse de prestaciones periódicas el máximo permitido es hasta 10 salarios mínimos mensuales, atendiendo a la duración, clase de proceso, actividad realizada por el apoderado de la parte demandante, y haciendo aplicación de los principios de equidad y justicia, y a los criterios rectores previstos en el Acuerdo 1.887 de 2.003 del Consejo Superior de la Judicatura, pues el proceso se atendió de manera permanente, aguda, concienzuda y eficaz como consta a lo largo del expediente”.*

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, el recurso de reposición procede, entre otros casos, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto si fuere el caso y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o por el contrario sostenerse en él, si encuentra mérito para ello.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue presentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el auto objeto de

recurso se notificó por estados del 25 de enero de 2023 y el escrito de inconformidad fue allegado al correo electrónico del Despacho el día 26 de enero de 2023, es decir, dentro de los dos días siguientes a su notificación tal como lo ordena el artículo 63 del C.P.T.S.S.

En torno a la disquisición planteada, se tiene en cuenta que para efectos de la tasación de las agencias en derecho en este proceso, dado que fue radicado en el mes de julio de 2019, el acuerdo aplicable en su integridad es el PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con sus artículos 6 y 7.

No obstante lo anterior, dado que la recurrente fija principalmente su reparo respecto al valor en que fueron fijadas las agencias en derecho, este Despacho debe traer a colación lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de segunda instancia proferida el día 10 de noviembre de 2022.

En la parte resolutive de dicha sentencia, el Tribunal Superior de Medellín revocó el numeral séptimo del fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín en el presente proceso Radicado No. 2019-503, para absolver a la demandada de las costas del proceso y no ordenó costas en segunda instancia.

Así mismo, la sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mencionó en la parte considerativa de la mentada sentencia:

*“Sin costas en ninguna de las instancias, en tanto, la demandante debía acudir al proceso ordinario a fin controvertir los dictámenes emitidos por Suramericana, razón por la cual se revoca este punto de la decisión”.*

Por lo anterior, no se repondrá el auto que liquida las costas, agencias en Derecho en la suma de \$0.00 en ambas instancias, toda vez que así fue ordenado por el superior jerárquico y debidamente acatado por este Despacho.

En todo caso, tal como lo solicita el apoderado del demandante, se concederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 20 de enero de 2023, mediante el cual se efectuó la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T.S.S.

Para tal efecto se ordena enviar el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c607bef175905937e4459ebfb79925c0ed9c48541ca30e39f1198daec95acec2**

Documento generado en 14/04/2023 04:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-003-2023-0132-00
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CLARA INES HENAO OSORIO como Agente Oficiosa de LILIANA PATRICIA GIRALDO HENAO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>EPS SUMIMEDICAL RED VITAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE TUTELA</b>

Teniendo en cuenta la declaración realizada por el accionante, acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se **ADMITE** la Acción de Tutela instaurada por la señora **CLARA INES HENAO OSORIO** como Agente Oficiosa de **LILIANA PATRICIA GIRALDO HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.146.434.318 contra la **EPS SUMIMEDICAL RED VITAL**.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (02) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos fundantes de la presente acción.

En los términos del artículo 7° del decreto 2591 la demandante solicita como medida provisional: fundamenta la solicitud en que mientras se emite el fallo de tutela y como medida provisional, le ordene a la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL, formule los pañales, entregue la orden a mi hija liliana patricia quien presenta problemas de discapacidad (retraso mental moderado e incontinencia urinaria), los pañales talla I, cantidad 120 cada mes (usa cuatro al día, hasta el mes pasado los entregaron) y por su puesto los entreguen en forma inmediata.

Frente a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, este Despacho la **Niega**, toda vez que no está afectando la salud y la vida digna de la señora LILIANA PATRIA GIRALDO HENAO, porque no está en un estado grave y en consecuencia puede esperar el termino de los 10 días para proferir la respectiva sentencia.

**Se requiere a la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL, previo a dar respuesta a la acción de tutela, absuelva los siguientes interrogantes, en relación con la afiliada LILIANA PATRICIA GIRALDO HENAO:** 1. Sírvase expresar desde cuándo se encuentra afiliada a la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL; 2. Si dicha afiliación fue en virtud de solicitud de afiliación o vinculación a la EPS o si fue por el contrario el traslado fue voluntario entre Entidades Promotoras de Salud. 3 Sírvase indicar si la afectada se encuentra afiliada a la EPS en calidad de cotizante o beneficiaria (Aportar prueba sumaria de la afiliación). 4. Sírvase expresar si la EPS FUNDACION MEDICA PREVENTIVA fue Absorbida o fusionada con la EPS SUMMEDICAL RED VITAL (Aportar la prueba sumaria respectiva o el certificado de existencia y representación legal de las entidades). 5. Sírvase indicar si la demandante ha realizado petición solicitando pañales Talla L y 6. Si la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL ha autorizado u ordenado la entrega de los pañales a la señora LILIANA PATRICIA GIRALDO HENAO.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10beac52a929a7bc90a7fc9b103bdd775bab20f203cabdda592e97bad48cb3d6**

Documento generado en 14/04/2023 04:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**